El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / CASOS EN QUE NO ES NECESARIO ADELANTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL / CUANDO EXISTE CLARIDAD OBJETIVA SOBRE EL FUNCIONARIO COMPETENTE.**

De tiempo atrás, y con fundamento en lo reglado en el canon 54 aludido, una vez el funcionario advierte que no es competente para asumir la causa, o esta hubiere sido impugnada por alguna de las partes o intervinientes, la actuación debía remitirse inmediatamente al Superior para que estableciera quién debía asumir el conocimiento del respectivo proceso, como de manera pacífica lo tenía decantado la Sala de Casación Penal.

No obstante, debe indicarse que a la hora de ahora, la jurisprudencia de esa Alta Corporación replanteó la postura que al respecto se tenía, y en su lugar sostuvo, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, que si bien para adelantar el trámite de impugnación de competencia se necesitaba la existencia de una controversia o debate, en los casos donde se establece con claridad objetiva que del asunto debe conocer otra autoridad judicial, NO SE HACE NECESARIO adelantar el incidente de definición de competencia. (…)

A juicio de la Corporación, lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) en este específico asunto fue lo correcto, en cuanto en principio podría presentarse una potencial discusión acerca de si nos encontramos ante una violencia contra servidor público, o, por el contrario, ante unas lesiones personales agravadas dada la condición de servidor de la Rama Judicial que ostenta el afectado.

Y es así, como quiera que de acuerdo con la argumentación que en tal sentido presentó la Fiscalía, lo que se aprecia es que la agresión en contra del señor HUGO CETINA “no se dio por razón de sus funciones, ni mucho menos para obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o realizar uno contrario a sus deberes oficiales”, como uno de los presupuestos que exige el canon 429 C.P., sino que, por el contrario, las lesiones se ejecutaron en forma posterior a un primer encuentro entre víctima y victimario, pero a sabiendas que el afectado tenía la condición de servidor judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACTA DE APROBACIÓN N° 125

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Acusado: | JACR |
| Cédula de ciudadanía: | 1´225.093.405 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales agravadas |
| Víctima: | José Hugo Cetina. |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Define competencia |

1.- VISTOS

Corresponde a la Corporación pronunciarse sobre la falta de competencia aducida por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.), para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso que se adelanta en contra del ciudadano **JACR** por el delito de lesiones personales agravadas.

2.- PRECEDENTES

En contra del señor **JACR** se adelanta investigación por la conducta de violencia contra servidor público, según cargos que le fueron formulados ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.) en junio 22 de 2019, los cuales NO ACEPTÓ, razón por la cual la Fiscalía 10 Seccional de Pereira (Rda.) presentó escrito de acusación (septiembre 19 de 2019), que correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta capital, cuyo titular convocó para la audiencia de formulación de acusación, la cual luego de varios aplazamientos se instaló en febrero 06 de 2020. En ese momento la delegada fiscal manifestó que efectuaría una variación a la calificación jurídica, en tanto con posterioridad al escrito de acusación se allegaron elementos probatorios que dan lugar a ello, y por ende consideró que la conducta por la cual se debe acusar al señor **JACR** es la de lesiones personales agravadas, por ser la víctima un servidor público, y, en consecuencia, pidió que la actuación se enviara por competencia ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, sin que frente a tal petición existiera oposición alguna por parte de la defensa y del representante de la sociedad.

Por tal motivo, el funcionario se declaró incompetente para continuar con el conocimiento de dicho trámite, acorde con lo reglado en el numeral 3º, artículo 35 CPP, al estimar que en efecto la competencia radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados, y de conformidad con lo señalado en el canon 54 ídem ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura.

3.- CONSIDERACIONES

La definición de competencia es el mecanismo previsto por la ley para establecer cuál juez o magistrado es el encargado de conocer un determinado asunto, y de conformidad con lo reglado en los artículos 54 y 341 CPP, el mismo puede surgir a iniciativa: (i) del propio funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento de una actuación, o (ii) de las partes (impugnación de competencia) si éstas presentan inconformidad en tal sentido.

De tiempo atrás, y con fundamento en lo reglado en el canon 54 aludido, una vez el funcionario advierte que no es competente para asumir la causa, o esta hubiere sido impugnada por alguna de las partes o intervinientes, la actuación debía remitirse inmediatamente al Superior para que estableciera quién debía asumir el conocimiento del respectivo proceso, como de manera pacífica lo tenía decantado la Sala de Casación Penal[[1]](#footnote-1).

No obstante, debe indicarse que a la hora de ahora, la jurisprudencia de esa Alta Corporación replanteó la postura que al respecto se tenía, y en su lugar sostuvo, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, que si bien para adelantar el trámite de impugnación de competencia se necesitaba la existencia de una controversia o debate, en los casos donde se establece con claridad objetiva que del asunto debe conocer otra autoridad judicial, NO SE HACE NECESARIO adelantar el incidente de definición de competencia.

Acerca de ese singular cambio de postura, se puede consultar CSJ AP, 17 jul. 2019, rad. 55616, en donde textualmente se indicó:

”Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de *impugnación de competencia* se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, **en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia**.

Para la Corte, entonces, **advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión**”. -negrillas y subrayas excluidas-

Si bien en otras ocasiones la Sala en atención a tal precedente ha obrado en ese sentido y se ha abstenido de definir el asunto para que se surta el trámite allí aludido, ello ha sido por cuanto de manera objetiva se advierte que en efecto con la variación de la imputación jurídica se evidencia que el conocimiento de la actuación radica en otro despacho judicial, sin que exista posibilidad de debate alguno a ese respecto.

En el evento que ahora concita la atención de la Sala, se observa que al momento en que se iba a desarrollar la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta capital, la fiscal anunció al funcionario que con ocasión de la variación jurídica de los cargos que formularía en contra del señor **JACR**, a quien en lugar del delito de violencia contra servidor público se le endilgaría el de lesiones personales agravadas, todo ello de conformidad con lo señalado en los artículos 111, 112, y 119, que remite al numeral 10, artículo 104 CP, la competencia cambiaría acorde con el numeral 3º del artículo 35 CPP, ya que está asignada a los Jueces Penales del Circuito Especializados.

A juicio de la Corporación, lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) en este específico asunto fue lo correcto, en cuanto en principio podría presentarse una potencial discusión acerca de si nos encontramos ante una violencia contra servidor público, o, por el contrario, ante unas lesiones personales agravadas dada la condición de servidor de la Rama Judicial que ostenta el afectado.

Y es así, como quiera que de acuerdo con la argumentación que en tal sentido presentó la Fiscalía, lo que se aprecia es que la agresión en contra del señor **HUGO CETINA** “no se dio por razón de sus funciones, ni mucho menos para obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o realizar uno contrario a sus deberes oficiales”, como uno de los presupuestos que exige el canon 429 C.P., sino que, por el contrario, las lesiones se ejecutaron en forma posterior a un primer encuentro entre víctima y victimario, pero a sabiendas que el afectado tenía la condición de servidor judicial. Lesiones que arrojaron 25 días de incapacidad sin secuelas.

Para precisar tal aspecto, informó la delegada fiscal que encontrándose el señor **CETINA** en las dependencias donde funcionan los Juzgados de Adolescentes donde labora, y en la cual se encontraban en un trámite de un Habeas Corpus, una vez salía de dichas instalaciones, justamente por el sitio donde lo hacen quienes allí trabajan, fue abordado por el hoy acusado **JACR** quien se dirige a aquél para efectuarle una pregunta como servidor de esa dependencia, y una vez le fue respondido lo pertinente, al alejarse unos metros del sitio nuevamente se le acercó el acá procesado y lo increpó, le lanzó una patada que lo arrojó contra la vidriera de una establecimiento comercial, y de esa forma se causaron las lesiones.

Como se observa, para la Fiscalía en este asunto lo presentado fueron unas lesiones personales, que por la calidad que ostenta el afectado son agravadas, a consecuencia de lo cual se varía la competencia. Manifestación frente a la cual ninguno de los sujetos procesales -apoderada de víctima, defensa y Ministerio Público- mostró inconformidad al respecto. Y si bien podría llegar a generarse una posible discusión en torno a la condición que finca la competencia, ello deberá ser, en criterio de la Corporación, tema materia de debate en la etapa de juzgamiento pertinente.

A juicio de la Sala por tanto, en atención a la información entregada en este asunto por el ente persecutor, se aprecia que nos hallamos ante una conducta cuya competencia radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pereira -reparto-, y por ende será a los mismos a quienes se remitirá la actuación, para que se asuma el conocimiento de la actuación subsiguiente.

Corolario de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial,en Sala de Decisión Penal, **DEFINE** que el despacho competente para continuar con la etapa de juzgamiento del proceso que se adelanta contra el señor **JACR** por el ilícito de lesiones personales agravadas, es el Juzgado Penal del Circuito Especializado, ante el cual se remitirá de manera inmediata este asunto, por intermedio de la oficina de reparto, para que se continúe con el trámite de rigor.

Comuníquese esta providencia al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.).

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

La Secretaria de la Sala,

**ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ**

1. Véase entre otras: CSJ AP, 1 ago. 2018, rad. 53235; CSJ AP, 3 abr. 2019, rad. 54998. [↑](#footnote-ref-1)